

Caja 10

@. 136

24

C 15

B-05-1825

F-05

9

Turno sob. el Mayorazgo de Ambrosas.

1825

[Large decorative flourish]

CST-CII
LEG: 10
DOC: 9
FOL: 4 + carátula

[Signature]

[Signature]

— Concedido como y donde se ve en el original —

Turno y Doc. de 16 de 1826



Dos reales.

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO. Valga para el mismo de 1825 y 1826.

J. Tues et Dio.

Pablo Garcia, a nombre de D. Pedro Valdelomar y Pacheco en los Autos, con D. Esteban familia, se el día al Mayorazgo de Alambra, con lo demás deducido digo: Fue el Viernes doce del corriente, punto en mano del Licenciado Juan Coto, un escrito q. acredita la demanda de propiedad q. instraura mi p. se se el mismo Mayorazgo, entrecorriendo le los días q. se proveyere; y ha contestado, diciendo, no puede, ni quiere darle curso, en tal tanto, no se le paguen los días q. le adeuda la causa de este Mayorazgo.

Este es un hecho, q. manifiesta a la ma. evidencia la obstinación con que procede esta actuación contra mi p. no atendiendo, a q. está mandado q. punto q. tal, no se demore en las actuaciones q. dios, y mucho mas, quando ignora mi p. los q. deba pagar, y correspondan a tal actuación q. los señores de la materia, se han mandado para q. N. S. al Baridón, y ha el día, no se le ha hecho saber el resultado de esta causa. Así p. Por tanto, siendo esta una demanda nueva, q. acciende el Licid. por un contrario de mi p. prestándole el día el remedio legal q. enajene de la opinión de este actuación; defendiendo en su buena ó piniór q. fama; lo remita en toda forma al día q. ni en una nueva demanda de propiedad, actual, ni en ninguna otra q. comprada a mi p. sea como actor, ó como demandado. Y p. ello.

N. S. pido y sup. Fue habiéndolo q. N. S. en todas sus causas, en especial en esta de propiedad, al Licenciado Juan Coto, se lea de su juicio, darlo q. N. S. N. S. nombrando otro Licenciado, p. q. en el día se recoga el escrito de demanda de propiedad, q. se halla en poder del Licenciado Coto desde el día trece del presente mes de Mayo, y se provea, según corresponde, y el de hoy, firmando a Dios nro. S. y en anima de mi p. q. la actuación, no es de mala fe, sino en justicia que pido contra, y p. ello.

Pedro Valdelomar y Pacheco

Pablo Garcia

Lima y Mayo 18/325.

Don jurado, y se nombra
a acompañando a D. Torre
Jaquin Suqued

Binaras

Ante mi:

J. Jaquin Suqued
Escrib. Pub.

En Lima y Mayo diez y nueve, hice saber el Auto qd
antecede, a D. Juan Corio, en su Persona, y lo firmo, de
que doi fe.

Corio
Suqued
P. Juez.

Sup. a V. se sirva tenerme q. excusado, no so-
lamente en esta Causa, sino en otras mas q. tiene en
en mi oficio difarentes Personas contra el S.^o
Dadelomas, en las q. me adeuda mas de treenta
p.^{as}, y no es capaz de pagarme ni uno p.^a ni subsidio
rencia, lo mismo q. se lo perdono de todo cona-
zon. Lima a Mayo diez y nueve de mil ochocien-
tos veinte y cinco: haciendo presente a V. q. sa-
man he tenido con Dho S.^o ni un si, ni no cerca
del pago de mi accion

Juan Corio



Don reales

SEU O TERCERO: DOS REALES: AÑOS
MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.

2.

Valga para el Hiemo de 1825 y 1826.

Lima y Mayo veinte e mil ochocientos veinte
cinco, hice saber el decreto del Jefe a D. Pedro Espi-
nosa, Promotor a D. Mariano Camillo, en su Obispa, y lo
firmo, así fee.

Espinosa

[Signature]

En el mismo dia hice saber el Auto citado a D. Pablo
Garcia, Promotor a D. Pedro Valdelomar, en su pleuora,
y lo firmo, así fee.

Garcia

[Signature]

Lima: Mayo 21. de 1825.

Vista la escusa de D. Juan Corio: cona y se entienda en el
todo el nombramiento de Escibani en D. José Joaquín Abque

Bexarar

Ante mi:

José Joaquín *[Signature]*
Escrib. Pub. *[Signature]*

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

July 1st 1881

Dear Sir,
I have the pleasure to acknowledge the receipt of your letter of the 27th inst. in relation to the above named matter.

I have conferred with the proper authorities and they have decided to grant your request.

I have the honor to enclose herewith a check for the amount of \$100.00 which is the sum of money which you are entitled to receive.

I am, Sir, very respectfully,
Yours truly,
C. D. [Signature]

Very truly,
C. D. [Signature]

I have the honor to acknowledge the receipt of your letter of the 27th inst. in relation to the above named matter.

I have conferred with the proper authorities and they have decided to grant your request.

I have the honor to enclose herewith a check for the amount of \$100.00 which is the sum of money which you are entitled to receive.

I am, Sir, very respectfully,
Yours truly,
C. D. [Signature]



Dos reales.

3.

SELLO TERCEROS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.
Valga para el Bienio de 1825. y 1826.

Señor Juez de D^{no}.

D^{no} Pablo Sanja ^{por} Procur. del N. de la C. Sup. de Just. a me. de
Pedro Valdelomar y Pacheco, Abogado de las
Cortes de Justicia e Ille. Alarcilla de los de esta Capital, como sea
mas conforme adto, ante V. S. Digo: fue sin perjuicio de los Reunidos
inter p. sobre la declarat. de no haver lugar a la nulidad reclamada
del Auto Explotatorio pronunciado q. uno q. no fue Juez, ni cito a las p.
p. supromunciam: que tiene elevador dho mi p. y p. q. e se aspiacen
los productos del Estayorazgo de Lumbreras q. la difícil reconvenccion
de su poseedor ponga demanda de propiedad en forma, p. q. la distin-
guida Justificaz. de V. S. se digne mandar se le de en propiedad al
dho D. Pedro Valdelomar el expresado Estayorazgo de Lumbreras, de-
clarandole la anufragor; y q. en ninguna forma pertenece a D. Ma-
riano Carrillo; q. asi es conforme adto y fundam. siguientes.

Los Juicios Foruorior, y Petitorior han formado entre todas las
Naciones cultas una division tan sustancial, q. con la ma. claridad se
deja percibir q. la comun Legislacion un portillo del ma. consuelo exten-
sion hta los espacios del Espiritu, q. q. se restauran con estos arbitrios
legales los dños q. ministran una legitima representay, un justo cumplim.
de las disposiciones q. hacen la Ley fundamental del Instituyente, y el
seguro descanso de un verdadero Dueño y S. del Estayorazgo disputado.

Hablando en nuestro caso G. D. Mariano Carrillo no tiene esa le-
gitima representay. El ni sus ascend. han trahido su origen de los fun-
dadores del Estayorazgo de Lumbreras. Su padre D. Juan Bernave
Carrillo, sedice, y es constante, q. no ha nacido de legitimo Ma-
trimonio: y segun aparecera litigando no es decidido q. ning. especie
de procreacion de los fundadores, ni de los nombrados, o llamados q. estos a se-
mejante tenencia de este Estayorazgo. Asi es q. requiriendo el Instituta-
yente D. Juan Lumbreras, el q. e los dueños del Señorío de sus fundos
sobre q. lo estableció fueren hijos legitimos, o legitimados q. subsecuent e
matrimonio, no solo los de su linea, sino tamb. los de las llamadas. No
siendo de esta clase, sino concebido, y nacido de padre no conocido
dicho D. Juan Bernave, padre del contendor de mi p. D.

Mariano Carrillo; es consig. ^{te} legítimo, y neces., q. en la per-
sona de este optando la propiedad del Estayorango, no se da un jus-
to cumplimiento a las disposiciones, q. se preexistieron las calidades
del ^{to} ~~fundador~~, q. hacen la ley fundamental de su intenci-
on. Si de inferior a estos antecedentes; fue de ningún modo de-
be perseverar en este Estayorango de Lumbrenas dho D. Estayorango Ca-
rillo, cuya permanencia, y propiedad debe formar en D. Pedro Val-
delomar, y Pacheco mi p.^{te} el leguo de cancio de propietario, y S. de el.
De modo que nacido mi p.^{te} por legítimos padres, enlazados sus ascend.
con este vínculo sagrado hta el entroncam. con la persona del hijo
del fundador, de plano, y de justicia se debe declarar en el el Señorío
y propiedad que le corresponde a dho Estayorango de Lumbrenas.

Mi solicitud sup.^{ta} la dha división de ambos juicios referido,
es legal. Su decisión está comprendida en el §. 6. de la Ley omnia
que ff. de Leg. et fideicom. 2. y de q. se han valido todos los expo-
sitores de ella, p. a distinguir, aclarar, y aplicar los dños de los Estayorango,
a sus respectiva propiedad. Y a la verdad en los quatro puntos q. encierra
esta disposición legal, ninguno de ellos favorece a D. Mariano Ca-
rillo. El no ha sido alguno de los nombrados p. el fundador Lumbrenas.
El no ha sido de su descendencia en ning. tpo, p. a representarlo después de
muerto en clase de primogenito: ni con especialidad entendió el difunto
Instituyente su voluntad en favor de la descendencia de los Carrillos
a los ulteriores distintos en grado de la primogenitura.

Todas estas primicias analogas a las Leyes de la antigua Legi-
slacion Española de q. gloriosam. ^{te} como independ. y libres, se tubieron
preuente p. a haberse le confiado en forma solemne la posesion q. aprehendió
en el año pas. de mil ochoc. diez y siete, D. Pedro Valdelomar mi p.^{te} de q.
perturbado, y removido a pesar de los recursos oportunos p. a suspenderse el
despacho; le ha quedado abierto el paso a la actual demanda de propiedad,
q. interpone con la calidad incinuada en mi exordio q. q. así lo exigen
las circunstancias, & no recida en nuestra Cap. el Supremo Dictador, q. a
ha de reprobare según sus justificado, y profundo discernim. la injusti-
cia notoria reclamada, q. en la misma q. incinué en mi ant. recurso de posesion.
A. N. S. p. q. procediere inteligenciado de ello, y que tubiere lugar mi
oposuno reclamo.

Se llevara a efecto lo supragado no obstante mi recurso. Entrará
en posesion D. Mariano Carrillo, de los frutos del Estayorango de
Lumbrenas, y acaso reputandosele a mi p.^{te} por un Coleccion de mala fe
se le recomendara la restitucion de los productos: y aqui un juicio, o nue-
vo pleito. Finalm. usufructuarán los fundos, y fincas del Estayorango, y
venido q. D. Pedro Valdelomar mi p.^{te} de qualquier modo q. le tranquie
en sus acciones propuestas, o en el actual petitorio; Como veriau-

rara el legitimo dueño de este Mayorazgo de Numbregas, lo perdido,
y comunicado p.^o D. Mariano Carrillo. Tiene otto Mayorazgos
como mi p.^o o alguna hacienda, o finca, con q.^e consultar la devoluz.
de los productos y Buena forma. Pero teniendo afrontados docum.
q.^e siempre lo constituyen un tenedor de mala fee; no es regular
q.^e mi p.^o aventure tan malamente la retencion del usufructo, ni q.^e no pa-
diendo engañar, de q.^e es un bastardo, no debe poseer ni consumirlo.
Ni, hablando con las sanas doctrinas de muertos cristianos exponebres,
debe N. S. permitir que Carrillo usufructue el Mayorazgo, sin la
corrup.^{te} fianza. Aque se agrega q.^e mi p.^o no ha de conformarse con dufia
la actual instancia una substanciaci^{on} contenciosa aung.^e legal: q.^e q.^e
debe hacer renuncia en tramite, a fin de q.^e N. S. y todo el pueblo sepa
y se instruya de q.^e en obsequio de su jur.^o ha de concluir con la ma-
yor rapidez esta causa, q.^e se abra q.^e la decisi^{on} de un juicio posesorio,
cuya nulidad inusurpanti.^o se citó q.^e su adversa declarat. endo-
trinaz, q.^e q.^e arbitrariedad dixon jurisdiccion a un Juez, q.^e no lo fue, ni
q.^e nombram.^{to} en la causa; y q.^e citados a unos litigantes, q.^e sin su no-
ticia, ni audiencia supieron los efectos de su fallo. Apartando q.^e
ahora la consideracion de lo q.^e corrup.^{te} al posesorio juzgado, e, incul-
cando en el petitorio, como me lo franquearan las Leyes.

N. S. pido y sup.^{co} haga q.^e inter.^{ta} la actual demanda de propiedad, y ha-
haber, y mandam.^{to} se haga de q.^e y como solicito en mi exordio, q.^e se
pito p.^o conclusion, y es de Just.^o con las cortas q.^e protesto y p.^o ello N.
Otro si a N. S. pido y sup.^{co} q.^e q.^e las taxones expuestas en lo p.^o de
este escrito, con q.^e se consueve la difícil reconvencion de D.^o Maria
no Carrillo, para la restitucion de los productos del Mayorazgo,
se dignen mandam.^{to} los depositos en debida forma: que asi es de
Justicia q.^e pido et supra —

Pedro Daldelomar y Sanchez

Pablo Garcia

4



Das reales.

Sello Terceroidos Reales: Años
de mil ochocientos veinte y ve-
inte y uno.

Valen para el Bando de 1825.

Lima Mayo 21. de 1825.

Auto y vista: Cumpliendo ena parte con lo escutoria-
do en elto, se dara providencia

Unarad

Tres mil y

Jos Joaquin Liguero
Esco Pub. co

En Lima y Mayo veinte y siete de ochocientos vein-
te y cinco, hice saber el Auto anterior a D Pablo
Garcia, en su persona, dii fee.

Garcia

Liguero